

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para elegir a las y los integrantes de los Ayuntamientos que conforman los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.

Antecedentes:

1. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve, y ciento sesenta, por los que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas¹ y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas², respectivamente.
2. El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, la circular INE/UTVOPL/0378/2017 signada por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se notificó la Resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintiocho de agosto del presente año, por la que se aprobó la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para la aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.

Inconformes con la aprobación de dicha Resolución, diversos partidos políticos y ciudadanos presentaron escritos de recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que fueron radicados con el número de expediente SUP-RAP-605/2017 y acumulados.

El once de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución mediante la cual confirmó la Resolución INE/CG386/2017 del Instituto Nacional Electoral.

¹ En adelante Ley Electoral

² En lo sucesivo Ley Orgánica

3. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el Calendario para el Proceso Electoral 2017-2018.
4. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral sesionó de manera especial para dar inicio formal al proceso electoral 2017- 2018, con la finalidad de renovar al Poder Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos que conforman los cincuenta y ocho Municipios de la Entidad.
5. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017, aprobó la modificación a diversos plazos del Calendario para el Proceso Electoral 2017-2018, aprobado por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG386/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional.
6. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y Coaliciones.
7. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley

³ En lo sucesivo Consejo General del Instituto Electoral

⁴ En adelante Constitución Federal

⁵ En lo sucesivo Ley General de Instituciones

Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto, previstas en esa Ley, y el Órgano Interno de Control, que estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las

⁶ En adelante Instituto

disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II, XI, XXVI y LIII de la Ley Orgánica, este órgano colegiado, tiene entre otras atribuciones: la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que las actividades de los partidos políticos y, en su caso de los candidatos independientes, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; registrar las candidaturas a Diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral, y expedir las convocatorias para los procesos electorales, así como cualquier otra que deba expedirse para la realización de sus fines.

Sexto.- Que en términos del artículo 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General, recibir las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos y someterlas a consideración del Consejo General.

Séptimo.- Que los artículos 116, fracción IV, inciso a) y el Transitorio Segundo de la Constitución Federal, establecen que de conformidad con las bases señaladas en la referida Constitución así como en las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial de dos mil dieciocho, tendrá lugar el primer domingo de julio.

Octavo.- Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base IV del citado artículo, señala que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Asimismo, la Base V, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Noveno.- Que el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante los Organismos Públicos Locales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, los numerales 4 y 5 del referido artículo establecen que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Décimo.- Que el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

Décimo Primero.- Que el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General de Instituciones y demás disposiciones de la materia.

Décimo Segundo.- Que el artículo 50, numeral 1, fracciones I y VII de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos tienen derecho a participar conforme a lo

dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo Tercero.- Que los artículos 87, numerales 2 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 108, numeral 1 y 109 numeral 2 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos podrán formar coaliciones para cada una de las elecciones que deseen participar sean de diputados o diputadas y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa. En todo caso, cada uno de los Partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo principio.

Décimo Cuarto.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2 de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral, deberá expedir la Convocatoria de la elección ordinaria para renovar a los Ayuntamientos del Estado, con una anticipación no menor de ciento veinte días a la fecha de la elección.

Décimo Quinto.- Que el artículo 37, numeral 1, de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Décimo Sexto.- Que el artículo 139, numeral 1 de la Ley Electoral, señala que corresponde a los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular en los términos de la Ley Electoral.

Asimismo, el numeral 2 del citado dispositivo normativo establece que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Décimo Séptimo.- Que los artículos 117 y 118 de la Constitución Local, establecen que la actual división política del Estado se conforma con cincuenta y

ocho municipios; que el municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su encargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

Décimo Octavo.- Que los artículos 115, fracción I de la Constitución Federal, 118, fracción IV de la Constitución Local; 22 y 29 de la Ley Electoral, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que les correspondan, con sus respectivos suplentes, según la población del Municipio respectivo, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda 2010.

La correlación entre el número de regidores de mayoría relativa y los de representación proporcional, será la siguiente: en el municipio donde se elijan cuatro regidores de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; si los electos por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco; y si fueron electos ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

Por lo tanto, el número de regidurías que conformarán cada Ayuntamiento por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de conformidad con los artículos señalados y con el último Censo General de Población y Vivienda 2010, será el siguiente:

Nombre del Ayuntamiento	Población	Número de regidurías	
		Principio de Mayoría Relativa (MR)	Principio de Representación Proporcional (RP)
1. Apozol	6,314	4	3
2. Apulco	5,005	4	3
3. Atolinga	2,692	4	3
4. Benito Juárez	4,372	4	3
5. Calera	39,917	7	5
6. Cañitas de Felipe Pescador	8,239	4	3
7. Concepción del Oro	12,803	6	4
8. Cuauhtémoc	11,915	6	4
9. Chalchihuites	10,565	6	4

10. El Plateado de Joaquín Amaro	1,609	4	3
11. El Salvador	2,710	4	3
12. General Enrique Estrada	5,894	4	3
13. Fresnillo	213,139	8	6
14. Trinidad García de la Cadena	3,013	4	3
15. Genaro Codina	8,104	4	3
16. Guadalupe	159,991	8	6
17. Huanusco	4,306	4	3
18. Jalpa	23,557	6	4
19. Jerez	57,610	7	5
20. Jiménez del Teul	4,584	4	3
21. Juan Aldama	20,543	6	4
22. Juchipila	12,284	6	4
23. Luis Moya	12,234	6	4
24. Loreto	48,365	7	5
25. Mazapil	17,813	6	4
26. General Francisco R. Murguía	21,974	6	4
27. Melchor Ocampo	2,662	4	3
28. Mezquitil del Oro	2,584	4	3
29. Miguel Auza	22,296	6	4
30. Momax	2,529	4	3
31. Monte Escobedo	8,929	4	3
32. Morelos	11,493	6	4
33. Moyahua de Estrada	4,563	4	3
34. Nochistlán de Mejía	27,932	6	4
35. Noria de Ángeles	15,607	6	4
36. Ojocaliente	40,740	7	5
37. General Pánfilo Natera	22,346	6	4
38. Pánuco	16,875	6	4
39. Pinos	69,844	8	6
40. Río Grande	62,693	8	6
41. Sain Alto	21,533	6	4
42. Santa María de la Paz	2,821	4	3
43. Sombrerete	61,188	8	6
44. Susticacán	1,360	4	3
45. Tabasco	15,656	6	4
46. Tepechitlán	8,215	4	3
47. Tepetongo	7,090	4	3
48. Teul de González Ortega	5,506	4	3
49. Tlaltenango de Sánchez Román	25,493	6	4
50. Trancoso	16,934	6	4
51. Valparaíso	33,323	7	5

52. Vetagrande	9,353	4	3
53. Villa de Cos	34,328	7	5
54. Villa García	18,269	6	4
55. Villa González Ortega	12,893	6	4
56. Villa Hidalgo	18,490	6	4
57. Villanueva	29,395	6	4
58. Zacatecas	138,176	8	6

Décimo Noveno.- Que los artículos 14, numeral 2 y 22 numeral 2 de la Ley Electoral señalan que los integrantes de los Ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva, por un periodo adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Asimismo, señalan que los integrantes del Ayuntamiento que opten por la elección consecutiva, deberán separarse del cargo noventa días antes del día de la elección.

Vigésimo.- Que en la parte conducente del Calendario para el Proceso Electoral 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto, se establecieron los plazos siguientes:

Actividad	Plazo
Registro de candidatos a cargos de elección popular	Del 31 de marzo al 14 de abril de 2018
Procedencia de la solicitud de registro	A más tardar el 20 de abril de 2018
Campañas electorales	Del 29 de abril al 27 de junio de 2018

Vigésimo Primero.- Que la Convocatoria que se somete a consideración de este Consejo General, contempla los plazos y los requisitos que deben cumplirse para la procedencia del registro de las candidaturas para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios de la Entidad, para el periodo 2018-2021.

Vigésimo Segundo.- Que de conformidad con los artículos 22, numeral 1, 23, 144, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral y la Base Octava de la Convocatoria establecen que: **a)** El registro de las candidaturas para renovar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, deberá realizarse del treinta y uno de marzo al catorce de abril del dos mil dieciocho, ante los Consejos Municipales Electorales y de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral; **b)** Las y los aspirantes a la candidatura deberán cumplir con los requisitos señalados en los

artículos 118, fracción III de la Constitución Local, 14 de la Ley Electoral; 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones; 8, 11 y 12 de los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; **c)** Deberá registrarse una planilla conformada con un(a) Presidente(a), un(a) Síndico(a) y regidores(as) propietarios(as) y suplentes del mismo género; **d)** Las planillas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven; **e)** Se deberá garantizar la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidentes o Presidentas Municipales; **f)** Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos. Medibles, homogéneos, replicables, verificables y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros sean asignados exclusivamente a aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Vigésimo Tercero.- Que los artículos 28, 141, 144, fracción III, inciso b) de la Ley Electoral y la Base Novena de la Convocatoria, señalan que: **a)** El registro de las candidaturas para renovar los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, deberá realizarse del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho, ante el Consejo General del Instituto Electoral; **b)** Las y los aspirantes a la candidatura deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 118, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 14 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones; 8, 11 y 12 de los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; **c)** En la integración de la lista de candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional, se garantizará la paridad entre los géneros. Del total de las candidaturas el 20% tendrá calidad de joven; **d)** Deberá registrarse una lista plurinominal con fórmulas de candidatas o candidatos propietarios y suplentes del mismo género, de manera

alternada y que podrán ser los mismos que se registren en las planillas por el principio de mayoría relativa.

Vigésimo Cuarto.- Que en términos de los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político o coalición y los siguientes datos de las candidatas y de los candidatos:

1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
2. Lugar y fecha de nacimiento;
3. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;
4. Ocupación;
5. Clave de elector;
6. Cargo para el que se le postula;
7. La firma del Presidente Estatal del partido político u órgano equivalente o la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas, en caso de coalición;

Asimismo, el artículo 148 de la Ley Electoral y la Base Décima Segunda de la Convocatoria de mérito, establecen que se deberá anexar a la solicitud de registro de la candidatura, la documentación siguiente:

1. Escrito firmado por la o el ciudadano, que contenga la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postula;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente;
4. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;
5. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro; y que no se

encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postula.

En el caso de los integrantes del Ayuntamiento que pretendan ser electos de manera consecutiva, deberán presentar además de la documentación señalada en el párrafo segundo de este Considerando, la siguiente:

1. Escrito bajo protesta de decir verdad en el que la candidata o el candidato especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo que ocupa y la manifestación de que está cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución Local.
2. Documento mediante el cual acredite la candidata o el candidato que se separó del cargo noventa días antes de la elección.
3. Si la postulación es por un partido político o coalición distinta al que los postuló en el proceso electoral anterior, deberá presentar documento en el que conste que la candidata o el candidato renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las solicitudes de registro deberán especificar cuáles de los integrantes de cada planilla o lista estén optando por la elección consecutiva.

La solicitud de registro de candidaturas con la documentación anexa deberá presentarse en original y copia simple.

Vigésimo Quinto.- Que en la Base Décima primera de la Convocatoria se establece que las solicitudes de registro de candidaturas, deberán ser firmadas por el Presidente Estatal del partido político u órgano equivalente, o por la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas, tratándose de coalición.

Vigésimo Sexto.- Que los artículos 118, fracción III de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, establecen que los requisitos de elegibilidad para ser Presidente(a) Municipal, Síndico(a) o Regidor(a) del Ayuntamiento, son los siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución Local, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

- II. Ser vecino (a) del Municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;
- IV. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;
- V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;
- VI. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección a la fecha de la elección;
- VII. No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes del día de la elección;
- VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;
- IX. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;
- X. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de

tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

- XI. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente, y
- XII. No ser Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Vigésimo Séptimo.- Que los artículos 11, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y 15, numeral 1 de la Ley Electoral, señalan que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a dos o más cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. Los órganos electorales competentes denegarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere practicado en contravención a los artículos invocados. Salvo los casos de excepción expresamente señalados en la Ley Electoral.

Vigésimo Octavo.- Que las coaliciones deberán atender lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones aprobado mediante Acuerdo INE/CG661/2016, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La fecha límite para la presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición será hasta la fecha de inicio de las precampañas -tres de enero de dos mil dieciocho-.

Vigésimo Noveno.- Que la Base Décima tercera de la Convocatoria establece que el Presidente Estatal del partido político u órgano equivalente, o la persona facultada para solicitar el registro, tratándose de coalición; podrá solicitar por escrito al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la sustitución de sus candidaturas registradas, con apego a lo siguiente:

1. Dentro del plazo para el registro de candidaturas, del 31 de marzo al 14 de abril de 2018, procede la sustitución libre.
2. En caso de renuncia, procederá la sustitución del 15 de abril hasta el 15 de junio de 2018.

3. En caso de fallecimiento, inhabilitación, cancelación o incapacidad, la sustitución podrá llevarse a cabo del 15 de abril hasta el 30 de junio del 2018.

Las sustituciones de candidaturas aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando se presenten dentro de los quince días anteriores al día de la jornada electoral o que el proceso de impresión lo permita.

Trigésimo.- Que de conformidad con lo señalado en el artículo 280 del Reglamento de Elecciones y en la Base Décima cuarta de la Convocatoria las coaliciones parcial o flexible, se conformarán con el número de municipios que se indica:

Elección	Número de municipios	Mínimo Parcial/ 50% Municipios	Mínimo Flexible/ 25% Municipios
Ayuntamientos	58	29	15

Trigésimo Primero.- Que las y los candidatos a integrar Ayuntamientos de los municipios del Estado deberán observar los topes de gastos de campaña aprobados mediante Acuerdo ACG-IEEZ-061/VI/2017, el Consejo General del Instituto Electoral.

Trigésimo Segundo.- Que las candidatas y los candidatos podrán realizar campañas electorales del 29 de abril al 27 de junio de dos mil dieciocho, las cuales tendrán una duración de 60 días.

Trigésimo Tercero.- Que de conformidad con lo señalado en el artículo 151 de la Ley Electoral y la Base Décima Quinta de la Convocatoria, el Consejo General y los Consejos Municipales Electorales, celebrarán sesión a más tardar el veinte de abril de dos mil dieciocho, para resolver la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos y coaliciones.

Trigésimo Cuarto.- Que los partidos políticos y coaliciones, deberán observar lo dispuesto en la Convocatoria que este Consejo General del Instituto Electoral, expida para participar en las elección ordinaria para elegir a las y los integrantes de los Ayuntamientos que conforman los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el período constitucional 2018-2021, la cual se anexa a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

Trigésimo Quinto.- Que para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 130 y 146 de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral, a través de sus órganos electorales deberá dar la más amplia difusión a la Convocatoria que se somete a la consideración de este órgano superior de dirección.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 34, 35, fracción II, 36, fracción V, 41, Base I, IV y V, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, incisos b), c), e), j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, 99 numeral 1 de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, numeral 1, inciso e), 3 numerales 4 y 5, 4, numeral 1, inciso h), 5 numeral 1, 9 numeral 1, inciso a), 23 numeral 1, incisos b) y e), 25 numeral 1, incisos e) y r) de la Ley General de Partidos Políticos; 280 del Reglamento de Elecciones; 7, 12, 13, 14, fracción IV, 35, 38, fracciones I y II, 43, párrafo 1, 116, 117 y 118 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 5, numeral 1, fracción II, inciso b) y c), 7 numerales 3, 4 y 5, 14, 15, 22, 23, 28, 30, numeral 1 fracción II y numeral 2, 36, 37, 50, numeral 1, fracciones I, V, VI y VII, 108 numeral 1, 110, numerales 4, 5, 6 y 7, 122, 123 numeral 3, 124, numeral 1, fracción II, 125, 126, 127, 130, 139, numerales 1 y 2, 140, 141, 142, 144, numeral 1, fracción III, 145, numeral 1, fracciones IV y V, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 158, numerales 2 y 3, 257, 265, 266, 271, 372 y 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4, 5, 10 numeral 2, fracciones I y IV inciso b), 22, 27, numeral 1, fracciones I, II, XXVI y LIII, LXXXVII, 28 fracciones XVIII y XXIII, 61, 67, numeral 1, 68 numeral 1, fracciones I y IV, 69, numeral 1, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 y 38 de la Ley Orgánica del Municipio; y en los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y en su caso coaliciones a participar en la elección ordinaria para elegir a las y los integrantes de los Ayuntamientos que conforman los cincuenta y ocho

municipios del Estado de Zacatecas, para el período constitucional 2018-2021, la cual se anexa a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

SEGUNDO. Publíquese la Convocatoria en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado; en los diarios de mayor circulación en el Estado; en la página de internet del Instituto: www.ieez.org.mx y en los estrados del Consejo General del Instituto.

TERCERO. Se ordena a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, tome las medidas necesarias para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo